

# TECNICA LEGISLATIVA Y SISTEMAS EXPERTOS

BLANCA LÓPEZ-MUÑIZ DE MENDIZÁBAL  
JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ LUIS

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN: LA NECESIDAD DE LEYES CUALITATIVAMENTE MEJORES.—2. LA TÉCNICA LEGISLATIVA.—2.1. *Lenguaje legal y sistemática jurídica.*—2.2. *Responsables de la técnica legislativa.*—2.3. *Paradigmas de una deficiente técnica legislativa.*—3. SISTEMAS EXPERTOS Y DERECHO.—3.1. *Aspectos teóricos.*—3.1.1. Inteligencia artificial y sistemas expertos.—3.1.2. Elementos que componen un sistema experto.—3.1.3. Esquema de trabajo de los sistemas expertos.—3.2. *Aspectos prácticos.*—3.2.1. Situación actual en la aplicación de SE al Derecho.—3.2.2. La normalización del lenguaje legal.—3.2.3. La construcción de la base de conocimiento.—3.2.4. El motor de inferencia y el razonamiento legal—3.2.5. La interacción con el usuario.—3.2.6. Modelo de SE aplicado al artículo 65 LBRL.—4. CONCLUSIÓN.

## 1. INTRODUCCIÓN:

### LA NECESIDAD DE LEYES CUALITATIVAMENTE MEJORES

Vivimos en una sociedad significada por la línea de un desarrollo evolutivo en el que quedan inmersos todos sus aspectos estructurales, principalmente los sociales, económicos y tecnológicos. Esta dinamicidad configuradora, que a menudo se nos presenta con caracteres vertiginosos, discurre paralela *con* la serie de transformaciones políticas que la sociedad misma experimenta a modo de secuencia interactiva: se trata de encauzar esa corriente dinámica en el marco diseñado por las políticas imperantes en cada momento histórico. En este contexto adquiere particular relieve el Derecho, la ley, como elemento racionalizador del ejercicio político. La funcionalidad de aquél, de ésta, resulta apreciable en el objetivo de lograr la deseada articulación social: lo jurídico, o más precisamente, lo normativo, incide sobremanera como un elemento esencial de racionalización en la cohesión del conjunto. Recordemos, en este sentido, la definición clásica de la ley propuesta por Santo TOMÁS: «*rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet, solemniter promulgata*».

Ahora bien, esta pretensión racionalizadora se ve frecuentemente desbordada por el ímpetu acelerado que en ocasiones, por no decir

siempre, adquiere el desenvolvimiento de los procesos transformadores. Ante esta realidad, la única respuesta posible desde la perspectiva política no parece ser otra que el engrosamiento de las páginas del «BOE», determinando la proliferación sin freno de los instrumentos normativos, con el subsiguiente expansionismo del Derecho. Hasta el punto ello es así, que LUCAS VERDÚ (1) no ha dudado en calificar a esta situación de «elefantiasis legislativa desordenada», lo que se conecta irremisiblemente con el fenómeno de «inflación legislativa» que, según RUBIO LLORENTE (2), caracteriza al ordenamiento jurídico, convirtiendo a éste en una «fronda inextricable» de preceptos de variada índole y alcance que se resisten al conocimiento y utilización por parte de los propios operadores jurídicos.

Este sobredimensionamiento del ordenamiento jurídico entendemos que representa de por sí una cuestión ciertamente grave, pues en la maraña normativa se albergan los gérmenes propios de la hipertrofia funcional de aquél. Y no sirve pretender justificar ese laberinto cuantitativo amparándose en el socorrido, y no por ello menos evidente, aspecto del desequilibrio permanente que existe entre Derecho y Sociedad, como consecuencia del cambio social apresurado que en los últimos tiempos viene observándose, y así acaba de indicarse (3). Pues, si de la juridificación del hecho social hemos pasado a la revisión constante del derecho por la sociedad y, por tanto, al continuo recambio de normas que prontamente devienen obsoletas; sin embargo, no debemos olvidar que el ordenamiento jurídico no se configura como la mera agregación de normas, sino, por el contrario, como la disposición estructurada de éstas (4), que es tanto como decir la interconexión condicionada de los elementos normativos integrantes de una totalidad plural. Sólo desde esta perspectiva podemos hablar de un auténtico sistema

---

(1) LUCAS VERDÚ, P., *Problemas actuales de la institución parlamentaria*. «Rev. de Política Comparada», núm. 9, Madrid, 1982.

(2) RUBIO LLORENTE, F. *El procedimiento legislativo en España*, REDC, núm. 16, Madrid, 1986.

(3) OLABUENAGA, *Sociología y derecho. Materiales de sociología jurídica*, Gobierno Vasco, Vitoria Gasteiz, 1984.

(4) LUMIA, G., *Principios de teoría e ideología del Derecho*, Madrid, 1978.

de Derecho en su caracterización de «sistema total de transformaciones autorreguladoras» (5).

Como vemos, el problema deriva de una primera apreciación del mismo desde una perspectiva eminentemente cuantitativa o numérica para adquirir una conformación esencialmente cualitativa. En nuestra opinión, ésta es la verdadera dimensión del problema que se manifiesta en la realidad jurídico-normativa actual: la calidad de las leyes y, con ella, la del propio ordenamiento jurídico. Porque es la excesiva producción normativa lo que desencadena una, cada vez más acusada, imperfección de la norma (ley) en sí misma considerada y, lo que es aún más grave, un grado de imprecisión técnica y de incoherencia estructural que atenta contra uno de los más firmes pilares del Estado de derecho: el principio de seguridad jurídica, cuya sustanciación fue proclamada por el Tribunal Constitucional en uno de sus primeros pronunciamientos (sentencia 27/1981, de 20 de julio), al declarar que este principio viene a ser el núcleo o síntesis de los demás principios constitucionales enunciados en el artículo 9.3 de la Constitución, en cuanto «que es suma de certeza y legalidad...» e «interdicción de la arbitrariedad...». Destaca, pues, esta dimensión precisa del principio como conocimiento y certeza del Derecho positivo, lo cual no dejará de ser una simple fórmula retórica si en un ordenamiento jurídico «entrecruzado y complejo» como es el nuestro (así lo ha calificado el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de diciembre de 1984), la opacidad y la confusión triunfan sobre las aspiraciones de coherencia, economía y determinación legislativos a que debe tender todo sistema normativo.

## 2. LA TÉCNICA LEGISLATIVA

### 2.1. *Lenguaje legal y sistemática jurídica*

Precisamente, en aras de lograr un nivel de corrección en la redacción de las normas jurídicas, principalmente leyes, eliminar los defectos de que habitualmente adolecen y evitar así los inconvenientes

---

(5) PIAGET, J., *El estructuralismo*, Barcelona, 1974.

nientes que genera toda situación de crisis legislativa, surge una técnica eminentemente formal, conocida como legística o técnica legislativa propiamente dicha, que formaría parte, como rama especializada, de un saber más amplio y general: la ciencia de la legislación o ciencia legislativa. Esta, según PAGANO (6), tiene por objeto el estudio de la legislación en su aspecto evaluativo, institucional y procedimental, es decir, el proceso general de producción de las leyes y normas. Por su parte, la técnica legislativa tiene, según este mismo autor, un objeto más concreto dirigido a establecer las condiciones de una mejor comprensión del texto legislativo reduciendo el área de incertidumbre, de indeterminación y de ambigüedad. O, utilizando una expresión más sintética, podríamos decir que la legística atiende a la regulación de una correcta redacción del texto legislativo.

Así, pues, el objeto de análisis de la técnica legislativa tiene como ámbito primero de observación el lenguaje legal, o sea, aquella parte del lenguaje natural que constituye el instrumento de expresión de una legislación determinada, sirviendo de vehículo para la transmisión del mensaje creado por el legislador y que habitualmente se configura como proposiciones de carácter prescriptivo. Esta «naturalidad» del lenguaje legal contrasta con la «artificialidad» de otros lenguajes especiales (v.gr. el matemático), lo que impide en aquél su exactitud y, en consecuencia, le hace más vulnerable a padecer defectos y vicios que pueden resumirse en los términos de una mayor confusión, inconexión e imprecisión.

Las anomalías pueden referirse tanto a los aspectos ortográficos (uso incorrecto de letras mayúsculas, comas, abreviaturas), como semánticos (empleo de conceptos oscuros, polisemia, neologismos, eufemismos), estilísticos (falta de claridad, sencillez y brevedad) o estructurales (alteración arbitraria del orden de las frases, construcción artificiosa y confusa de los párrafos), estas lacras lingüísticas y sintácticas hacen muy problemática la utilización informático-formalizada del lenguaje legal, si previamente, y como veremos más

---

(6) PAGANO, R., *Ripensare la tecnica legislativa anche in funzione della informatica giuridice*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentaciones jurídicas, Roma, mayo 1988.

adelante, no se procede a la normalización del mismo para su tratamiento informático a través de sistemas expertos.

Y, precisamente, con ese ánimo renovador de las actuales estructuras se expresa MELINKOFF (7) cuando aconseja que para conseguir un lenguaje legal rico en calidad y corrección es necesario que éste sea «peculiar (técnico), preciso, claro, legal, ordenado y, sobre todo, breve».

En otras palabras, se trata de desligarse de la ambigüedad e indeterminación que habitualmente acompañan al texto legislativo y contaminan la claridad y transparencia de la ley y dificultando, por tanto, la representación del conocimiento del sector material objeto de la regulación, lo que determinará indefectiblemente la pérdida de credibilidad en el destinatario con la subsiguiente merma en el nivel de eficiencia y eficacia legales. En tales circunstancias es prácticamente imposible:

- a) reconocer fluidez al mensaje normativo que se transmite (desmérito de redacción o comunicativo),
- b) facilitar la correspondencia del comportamiento de los ciudadanos con las premisas normativas (desmérito de eficiencia o aplicativo), y
- c) permitir la inserción armónica de la ley en el orden estructural jurídico (desmérito de juridicidad formal o sistémico).

En resumen, ofrecemos una apuesta definitiva por la sencillez, armonía y precisión del texto legislativo, empleando en ello todo el arsenal de instrumentos efectivos que el lenguaje pone a disposición nuestra: términos diversificados y ricos, pero concisos y precisos; frases cortas; adecuada utilización de los signos ortográficos; empleo correcto del pronombre; orden en la construcción sintáctica; fórmulas proposicionales activas y positivas, etc. El amplio y heterogéneo espectro de sujetos a los que la norma se dirige (jueces, funcionarios, colectivos diversos y específicos, ciudadanos en general) requiere en ésta una fácil accesibilidad y comprensión, pues el principio de eficacia general de las normas jurídicas no permite

---

(7) MELINKOFF, D., *Legal writing: sense and nonsense*. New York, 1982.

alegar su desconocimiento o ignorancia como excusa para el cumplimiento u observancia de las mismas (artículo 6.1 del Código civil).

## 2.2. *Responsables de la técnica legislativa*

Evidentemente, los sujetos que han de asumir la responsabilidad de hacer leyes de mejor calidad son precisamente aquellos que protagonizan el proceso formativo de las mismas, el cual se articula en dos fases claramente diferenciadas:

- La fase de iniciativa legislativa o fase preparlamentaria.
- La fase de debate y aprobación parlamentaria.

Normalmente, la segunda es objeto de una regulación mucho más detenida y pormenorizada que la primera, y buen ejemplo de ello lo son los preceptos que le dedica nuestro texto constitucional (artículos 89 a 91 CE) y, sobre todo, los que contienen los respectivos Reglamentos Parlamentarios (artículo 110 y sigs. del Reglamento del Congreso y 110 y sigs del Reglamento del Senado). La fase preparlamentaria solamente se contempla en el artículo 87 CE con carácter general y en los artículos 88 y 89 respecto de los proyectos y proposiciones de ley, respectivamente, siendo escasa también la referencia específica a la misma en los Reglamentos Parlamentarios (artículos 108 y 109 del Reglamento del Congreso y 104 a 109 del Reglamento del Senado).

Este diferente tratamiento regulador no debe inducir a confusión, ya que, si bien la segunda fase reviste un carácter esencial dentro del procedimiento legislativo, no por ello hay que olvidar, sobre todo por lo que aquí interesa, que en la fase preparlamentaria la futura ley adquiere la configuración previa que habrá de condicionar su estructura definitiva. Y constituyendo la figura del «proyecto de ley» la fórmula más habitualmente utilizada para incitar a la apertura del procedimiento legislativo, al menos en los sistemas políticos de fuerte presencia del poder ejecutivo, buena parte de esa responsabilidad a que antes aludíamos corresponde al Gobierno, a cuyo órgano colegiado superior, el Consejo de Ministros, compete

la aprobación de tales proyectos (artículo 88 CE). Este, a través de los respectivos departamentos ministeriales encargados de elaborar los anteproyectos de ley (artículo 14.2 LRJAE), deberá velar para que en los equipos o grupos de trabajo encargados de preparar estos últimos existan personas que reúnan los niveles de capacidad y aptitud necesarias para, entre otras finalidades, garantizar la calidad expositivo-formal de los contenidos normativos.

Es más, entendemos que este celo que debe guardar el ejecutivo en su actuación preparlamentaria también ha de extenderse al resto de procedimientos existentes en el ámbito de la Administración Pública para la elaboración de normas y toma de decisiones, pues, constituyendo éstas los instrumentos fundamentales de la intervención administrativa en el campo de la realidad social, el nivel de formalización correcta y transparente de las mismas sigue siendo condición esencial para la eficacia del aparato administrativo. Pero ello representa otro tema de estudio que requiere un tratamiento individualizado y más profundo.

Idéntica preocupación, acrecentada si cabe por el particular protagonismo que ostenta en el proceso legislativo (artículo 66.2 CE) incumbe a las Cortes Generales, pues precisamente un factor determinante del deficiente nivel de calidad de las leyes lo constituye la necesidad frecuente de adoptar soluciones de consenso para superar las discrepancias políticas que sobre asuntos de especial interés (y nimios incluso) se suscitan en los sistemas de democracia parlamentaria. Y como quiera que tales fórmulas transaccionales exigen fácilmente una concreción conceptual de la terminología siempre dúctil y maleable del discurso político, el resultado es a menudo una construcción lingüística confusa y oscura, plagada de artificios gramaticales que introducen grados de abstracción que dificultan la comprensión y otorgan posteriormente ámbitos de discrecionalidad evidentes al operador jurídico. Bueno es recordar en este punto la advertencia que nos hace ENGISCH, citado por ROBERT ALEXY (8), cuando reconoce que: «las leyes mismas, en todas las ramas del Derecho, están actualmente construidas de tal manera que los jueces

---

(8) ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, colección «El Derecho y la Justicia». CEC. Madrid, 1989.

y funcionarios de la Administración no encuentran y fundamentan sus decisiones a través de la subsunción bajo firmes conceptos jurídicos cuyo contenido se revela con certeza de la interpretación, sino que tienen que valorar autónomamente y que decidir y disponer como colegisladores».

Pues bien, esta preocupación progresiva por mejorar la calidad de los productos legislativos encuentra fiel reflejo en las «Normas sobre régimen de asesoramiento a las Comisiones del Congreso de los Diputados y del Senado» aprobadas por las Mesas del Congreso y del Senado en su sesión conjunta del día 26 de junio de 1989. En la norma cuarta, apartado a), se señala como tarea a desarrollar por los Letrados de las Cortes, en apoyo del trabajo legislativo de las Comisiones, la de:

«a) Redactar, con ocasión de cada proposición o proyecto de ley encomendados a su asesoramiento, y antes de la iniciación de la fase de ponencia, un informe con el siguiente contenido:

- Incidencia de la nueva iniciativa legislativa en la normativa vigente en la materia, con indicación de los antecedentes normativos, doctrina jurisprudencial, legislación afectada, referencias de Derecho comunitario y previsiones de los ordenamientos extranjeros que puedan resultar ilustrativos para la valoración del texto en tramitación.
- Análisis técnico-legislativo del proyecto o proposición, argumentando sobre la corrección de su estructura y la ordenación lógica de sus preceptos, sobre el rigor de los aspectos ortográficos, léxico y estilo, sobre la corrección de las concordancias y remisiones y la adecuación del título, el preámbulo o las disposiciones complementarias, sobre la suficiencia de las cláusulas derogatorias y de las tablas de vigencia y, en general, sobre la adaptación del texto a las directrices sobre calidad de las leyes que se establezcan en las Cámaras.
- Análisis jurídico del contenido del proyecto o proposición, confrontando el texto con el conjunto del ordenamiento y, en particular con los principios constitucionales y con la doctrina del Tribunal Constitucional.»

Consideramos positivamente esta iniciativa de los órganos rectores de ambas Cámaras Legislativas, pues manifiestan con ello el deseo de cuidar no sólo el contenido del producto legislativo, sino también la forma en que éste será finalmente presentado a la colectividad para desplegar toda su vigencia.

En este sentido, sería deseable una formulación explícita por parte de las Cámaras de esas directrices sobre calidad de leyes a que deberá ajustarse el asesoramiento de sus funcionarios jurídicos, para garantizar así el mejor producto legislativo posible y rendir tributo de servicio a toda la colectividad.

### 2.3. *Paradigmas de una defectuosa técnica legislativa*

Recapitulemos lo expuesto hasta ahora para subrayar con toda rotundidad que únicamente de la mano de una buena redacción normativa (y aquí el concurso de la técnica legislativa resulta imprescindible) es posible mejorar sensiblemente la calidad de nuestras leyes y, en consecuencia, eliminar la anfibia y la imprecisión que normalmente caracterizan al ordenamiento jurídico. Y como nuestra sirve un botón, veamos algunos ejemplos que corroboran los defectos apuntados sintomáticos.

#### A) Constitución española

La CE, que constituye sin duda uno de los supuestos ilustrativos de texto normativo repetidamente calificado como ambiguo e impreciso (no en vano es fruto del consenso o compromiso alcanzado por las diferentes fuerzas políticas del momento), nos ofrece múltiples ejemplos de deficiente técnica legislativa a lo largo de su articulado. Veamos alguno de ellos:

— El artículo 2 introduce un término que ya desde el instante mismo de su alumbramiento generó enfrentada polémica, aun hoy no totalmente disipada, pues ciertamente su alcance semántico no cuadra fácilmente con el contexto del propio artículo. Se trata del concepto de «nacionalidades» del que basta aquí esta mera refe-

rencia, habida cuenta su profuso tratamiento jurisprudencial y doctrinal.

— El artículo 15 también ha suscitado profunda y, tampoco pacífica, controversia por la utilización del indefinido «todos tienen derecho a la vida...», dejando vía libre a la interpretación interesada: ¿todos los seres humanos?, ¿todos los españoles?

— El artículo 25.2 reconoce, entre otros, los derechos de los presos «a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la S.S., así como el acceso a la cultura...». El encuadramiento sistemático de este precepto en la sección 1 del capítulo II del título I del Texto fundamental y con el tenor expresado, parece dar a entender que solamente al colectivo de los presos se les reconoce tales derechos con la garantía reforzada que establece el artículo 53.2, quedando el resto de los ciudadanos al margen de este nivel de protección preferente, pues la regulación genérica de tales derechos se contempla en otros preceptos (artículo 35, derecho al trabajo; artículo 41, derecho a la S.S.; artículo 44, derecho a la cultura) integrados en la sección 2 del capítulo II o en el capítulo III, que se sitúan fuera del ámbito de aplicación del citado artículo 53.2.

— Por su parte, el artículo 33.3 establece que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización...». En este caso, la incertidumbre se refiere al término «mediante», pues no deja claro en qué momento procede la indemnización y parece dejar abierta la posibilidad de que se otorgue después de la expropiación, lo que estaría en contradicción con la LEF, que dispone que sólo después de efectuado el pago del justiprecio o, en su caso, consignado éste, podrá efectuarse la expropiación.

— Nuevamente, el artículo 43.2 utiliza el indefinido «todos» cuando dispone que «la ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto». Surge inmediatamente la cuestión de ¿a quién se refiere?, ¿a los ciudadanos en general?, ¿sólo a los nacionales o también a los extranjeros?, etc.

— Por otra parte, el artículo 143.2, al referirse a los sujetos de

la iniciativa autonómica, señala las «Diputaciones interesadas» en correspondencia con los «municipios», lo que constituye un claro error y una falta de concordancia, pues, configurándose la Diputación como órgano representativo del Gobierno y Administración autónoma de la provincia (artículo 141.2), su equivalente a nivel municipal es el Ayuntamiento (artículo 140). En otro nivel se sitúa, precisamente, la correspondencia entre provincias y municipios, en cuanto integrantes unas y otras, junto a las CCAA, del esquema de organización territorial del Estado, como entidades territoriales con autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137).

— Las dudas crecerían si nos detenemos en un examen pormenorizado del artículo 149.1 que recoge el ámbito material atribuido a la competencia exclusiva del Estado: ¿qué ha de entenderse por «ordenación», «coordinación», «planificación», «fomento», «bases», «legislación básica», «condiciones básicas», «normas básicas», «comunicaciones», «Administración de Justicia», «procedimiento administrativo común», etc? son interrogantes que el legislador constituyente debería haberse formulado previamente, a fin de ampliar el grado de certidumbre y precisión que cabría esperar llegado el momento de la aplicación de la normativa constitucional. Algunos de estos conceptos han sido aclarados en todo o en parte por la doctrina del Tribunal Constitucional, pero el contenido de otros queda todavía por esclarecer y esta indeterminación entorpece en numerosas ocasiones las relaciones entre la Administración del Estado y las de las CCAA.

## B) Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

La LO 2/1979, de 3 de octubre constituye otra norma fundamental en el edificio constitucional. Pues bien, el Título V lo dedica a la regulación del procedimiento previsto en el artículo 161.2 CE para la impugnación de disposiciones sin fuerza de ley y resoluciones de las CCAA. Dicho título lo integran nada más y nada menos que ¡dos artículos!, el 76 y el 77, que en buena lógica parece que deberían regular precisamente dicho procedimiento impugnatorio. Nada más lejos de la realidad: el artículo 77 lleva a cabo una remisión «in totum» al procedimiento que contemplan los artículos 62

a 67 de la propia LOTC en relación con los conflictos de competencia positivos entre el Estado y las CCAA o de éstas entre sí. En consecuencia, el Título V de la LOTC denota una falta absoluta de sustantividad propia al recoger un doble enunciado vacío de contenido regulativo.

### C) Ley del Defensor del Pueblo

La LO 3/1981, de 6 de abril, siendo igualmente un pilar básico de la normativa dictada en desarrollo de la Constitución, ofrece asimismo claros ejemplos de defectuosa técnica legislativa. A saber:

— El artículo 18.1 dice: «Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma.» Al emplear el término «misma» ¿a qué supuestos se refiere: a los recogidos en la queja o a los que constituyen la base de la investigación? La duda es posible, como vemos, y su presencia se podría haber evitado con la utilización de un pronombre demostrativo: «aquella» o «ésta».

— El artículo 19.2 dispone que «en la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo, su Adjunto, o la persona en quien él delegue...» ¿a quién se refiere el pronombre él, al Defensor del Pueblo o a su Adjunto? La cuestión se hubiera salvado como en el caso anterior mediante el correcto empleo del pronombre demostrativo «aquél» o «éste».

— El artículo 27 señala que: «los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto, una vez justificados debidamente». En este breve precepto se comprueba la frecuente tendencia que puede observarse en nuestras leyes a mezclar campos semánticos que poseen significado individualizado, lo que favorece la confusión y difícil comprensión del texto a la persona no experta en Derecho. Proponemos en este caso una redacción que nos parece más correcta e inteligible: «los particulares que no hayan promovido

la queja serán compensados de los gastos efectuados o de los perjuicios padecidos en el caso de ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo. Esta compensación se establecerá con cargo al presupuesto del Defensor del Pueblo y solamente se hará efectiva cuando los referidos gastos o perjuicios sean justificados debidamente».

— El artículo 30.2 establece: «si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada...». Las cuestiones que suscita este texto, por el empleo de conceptos indeterminados, son dos: ¿qué ha de entenderse por «plazo razonable»? (mejor hubiera sido fijar la duración del mismo, cualquiera que fuese) y, ¿qué medida es aquella que se pueda considerar «adecuada»?

#### D) Ley de Procedimiento Administrativo

La ley de 17 de julio de 1958, de uso constante en la Administración y cuya buena técnica legislativa ha sido reconocida por la mayor parte de los operadores jurídicos (como lo demuestra su plena vigencia a pesar del distinto marco positivo en que ha tenido que moverse), recoge, no obstante, algunas imprecisiones. Así:

— El artículo 43.1.c (\*), al referirse a la motivación de los actos administrativos, señala que dicha motivación será necesaria para todos aquellos actos «que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes...». Podríamos preguntar ¿a qué «actuaciones precedentes» alude?, ¿a aquellas practicadas dentro del mismo procedimiento en que tiene lugar el acto y que contribuyen a la adopción del mismo? o, por el contrario, ¿se quiere con tal expresión indicar el criterio resultante de las decisiones tomadas en procedimientos diferentes seguidos sobre asuntos análogos al que se configura como discrepante, es decir, lo que se denomina el «precedente administrativo»? la precisión en este sentido hubiera sido bien recibida.

— El artículo 46.2 (\*\*) de esta misma ley ritual ofrece un ejemplo

(\*) Se corresponde con el artículo 54.1 de la actual LRJAP y PC, 30/92.

(\*\*) Ha sido objeto de nueva redacción por el artículo 59.5 LRJAP y PC.

característico de redacción en sentido negativo de un texto normativo, lo que determina una confusión y complejidad innecesarias. Dice así este precepto: «los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuese exigible la notificación personal, no producirán efectos respecto de los últimos en tanto no sean publicados legalmente». Consideramos más correcta la formulación en sentido positivo del precepto, que podría adoptar el siguiente tenor: «los actos administrativos que tengan por destinatario un conjunto indeterminado de sujetos, así como los actos que no exijan notificación personal, solamente producirán efectos a los destinatarios a partir de su publicación legal».

— El artículo 122.1 (\*) es un ejemplo de remisión implícita a otro precepto, en este caso incluso de otra norma: «La resolución que no ponga fin a la vía administrativa podrá ser recurrida en alzada...» Para la persona que no sea experta en Derecho, será muy difícil saber qué resoluciones ponen o no fin a la vía administrativa. Hubiera bastado con hacer una remisión expresa al artículo 36 de la LRJAP indicando que «la resolución que no esté incluida en el artículo 36 de la LRJAP podrá ser recurrida en alzada...».

#### E) La Ley de Montes

La Ley de 8 de junio de 1957 es un verdadero paradigma de redacción compleja. A estos efectos habría que citar, sólo a título de ejemplo, los artículos 11, 23 y 35.2 que constituyen buena muestra de la mezcolanza que habitualmente se realiza en los preceptos normativos de aspectos regulativos que exigen un tratamiento diferenciado, empleando además frases de longitud desmesurada, cuando lo más fácil hubiera sido la sencillez y simplificación expositivas.

---

(\*) Derogado por la reciente LRJAP y PC, cuyo artículo 109 resuelve en cierta medida la deficiencia.

### 3. SISTEMAS EXPERTOS Y DERECHO

#### 3.1. Aspectos teóricos

Los ejemplos sobre algunas deficiencias legislativas que acaban de presentarse y que, repitamos una vez más, son un mínimo exponente de la auténtica dimensión real del problema, descubren por sí mismos la necesidad apremiante que se percibe en orden a la revitalización de un oficio, el diseño legislativo, que hasta el momento no ha merecido la atención suficiente por parte de quienes más directamente están involucrados en el proceso formativo de las normas: Gobierno y Parlamento. Antes al contrario, las ventajas que, como hemos visto, se derivan de una tal labor, han sido normal-despreciadas, cuando no incluso ignoradas.

Pues bien, llegados a este punto, es hora de señalar el importante papel que están llamados a desempeñar en la conformación de una moderna y avanzada legística, los sistemas expertos. En efecto, una buena técnica legislativa no sólo permite la obtención de leyes cualitativamente más acabadas, con los beneficios de coherencia estructural, jurídica y eficiencia social anteriormente indicados, sino que además posibilita la construcción de un simple (hoy más que nunca) útil y valioso sistema de informática jurídica. A su vez, la aplicación de los principios informáticos en la tarea de «ingeniería legislativa» favorecerá la consolidación de bases permanentes para el establecimiento de un método legístico.

La interacción de este proceso es evidente y su importancia no ha dejado de ser resaltada por el propio PAGANO (9). Y es que la forma de legislar condiciona de hecho el desarrollo y la eficacia del sistema informático mismo: una buena redacción de la ley mejora notablemente el resultado del producto normativo que, al ser ahora más lógico (internamente), claro (expositivamente) y estructurado (formalmente), es también más susceptible de ser representado informáticamente, lo que hoy por hoy constituye una virtud carencial del mismo por el modo de legislar defectuoso e inadecuado en el que aquél se gesta.

---

(9) PAGANO, R., *ob. cit.*

Correlativamente, la puesta en marcha de un sistema de informática jurídica, facilita el control de la calidad de las mismas, corrigiendo las disfunciones que dificultan su encuadramiento informático y facilitando la comprensión e individualización de la norma por el usuario del sistema.

Esto nos lleva a analizar más detalladamente el fundamental tema de la aplicación de los sistemas expertos al Derecho, no sin antes hacer una breve aproximación al concepto y naturaleza de los mismos.

### 3.1.1. Inteligencia artificial (IA) y sistemas expertos (SE)

La estrecha relación existente entre ambos conceptos obliga a situar la noción de SE en el ámbito más amplio que corresponde a la IA.

El Diccionario Oxford de Informática (10) define la Inteligencia Artificial (IA) como la disciplina que se ocupa de la construcción de programas informáticos que realizan trabajos inteligentes propios de seres humanos. La Ingeniería del Conocimiento (IC) es la subdisciplina de la IA ocupada en construir SE y son Sistemas Expertos (SE) los programas que utilizan las técnicas de programación de la IA para resolver problemas que implican el empleo de información apropiada adquirida previamente de personas expertas.

La doctrina especializada se ha ocupado de precisar el significado de estos conceptos, y así, MINSKY (11) define la IA como la rama de la informática que se dedica a programar los ordenadores de forma que realicen tareas que, si fuesen realizadas por un ser humano, requerirían inteligencia por parte de la persona. Por su parte, R. LÓPEZ DE MANTARAS (12) señala como una de las actividades de

---

(10) DICCIONARIO OXFORD DE INFORMÁTICA. Díaz de Santos, 1985.

(11) MINSKY, M., *A framework for representing knowledge*. En Haugeland (ed.), *Mind design: philosophy, psychology and A.I.*, Bradford Books, 1980.

(12) LÓPEZ DE MANTARAS, R., *La IA: situación y perspectivas*. En Programación Informática y sistemas expertos. Instituto de Ciencias del Hombre, 1986.

la IA, entre otras, la creación de SE, que constituye un área aplicada de la IA conocida como ingeniería del conocimiento (IC) y supone modelizar la experiencia y los conocimientos de un experto humano. En este sentido, ANGULO y DEL MORAL (13) consideran los SE como la aplicación práctica de la IA, utilizando conocimientos en vez de datos para resolver problemas reales e introduciendo técnicas heurísticas o reglas basadas en la experiencia de una persona, aplicadas a métodos de búsqueda, lo que permite efectuar actividades con un cierto grado de inteligencia. Finalmente, un SE es, para CUENA (14), aquel sistema informático que incorpora en forma operativa el conocimiento de una persona experimentada, de forma que es capaz, tanto de responder como esa persona, como de explicar y justificar sus respuestas. La estructura de estos sistemas permite, como en el caso de las personas, modificar su conocimiento, ampliándolo o corrigiendo sus errores.

Una visión más detallada del tema surge desde el campo institucional, donde la voz autorizada de la British Computer Society (BCS) define los SE como «la implementación en un sistema de computación de una fase de conocimiento especializada y versada, de modo que la máquina puede ofrecer consejo inteligente o tomar una decisión inteligente sobre una función del proceso. Una característica adicional muy deseable que puede considerarse como fundamental, es la capacidad del sistema, si así se le solicita, de justificar su línea de razonamiento, en una forma directamente inteligible por el usuario. Todas estas características se pueden obtener mediante técnicas de programación basadas en reglas (ruled-based programming)».

Una síntesis ilustrativa de lo que acaba de ser referido, la proporciona G. FERNÁNDEZ (15) al señalar las notas que caracterizan a los SE:

— Capacidad para resolver problemas.

---

(13) ANGULO, J.M. y DEL MORAL, A., *Inteligencia artificial*. Paraninfo, 1985.

(14) CUENA, J., *Introducción general a la IA*. En «IA y SE». Alianza Editorial, 1986.

(15) FERNÁNDEZ, G., *Panorama de los SE*. En «IA y SE». Alianza Editorial, 1986.

- Capacidad para adquirir nuevos conocimientos y para matizar o perfeccionar los que ya poseen.
- Capacidad para justificar sus conclusiones.
- Capacidad para explicar porque hacen sus preguntas cuando están intentando resolver un problema.
- Capacidad conversacional para todo ello, interactuando en lenguaje natural con el usuario.
- Capacidad para funcionar con datos erróneos y reglas imprecisas.

Definido que es un SE procede ahora conocer de forma breve su contenido o elementos que lo integran, así como el esquema de trabajo que sigue.

### 3.1.2. Elementos que componen un SE

Los SE se componen, para CUENA (16), de dos elementos básicos: la base de conocimiento (BC) y el motor de inferencia (MI). La BC estaría formada por el conocimiento específico y procedimental acerca de la clase de problemas en los que el sistema es experto. En la BC se encuentran las reglas de producción del tipo SI... ENTONCES, que se estudiarán más adelante. El MI contiene el procedimiento de obtención desde la BC de las posibles respuestas a los problemas planteados, en función de los grados de certeza de las hipótesis de partida y de los hechos primarios constatados. El MI puede operar con encadenamiento hacia delante o hacia atrás. El encadenamiento hacia delante parte de los hechos o premisas y va aplicando las reglas de producción contenidas en la BC hasta tratar de deducir una conclusión. El encadenamiento hacia atrás parte de la conclusión y estudia si ésta puede deducirse de las premisas dadas.

Por su parte, G. FERNÁNDEZ (17), así como ANGULO y DEL MORAL (18), añaden, junto a la BC y el MI, un tercer elemento de

---

(16) CUENA, J., *ob. cit.*

(17) FERNÁNDEZ, G., *ob. cit.*

(18) ANGULO, J.M. y DEL MORAL, A., *ob. cit.*

los SE: la base de datos o de hechos (BD), que sería una memoria de trabajo o base de datos global, que contiene todos los datos del problema que se está tratando, para justificar los pasos que se soliciten y seguir el problema en todas sus fases. G. FERNÁNDEZ añade que un SE debe incluir un módulo «question answering» (QA) que permite responder a preguntas del usuario del tipo, ¿cómo? o ¿por qué? (¿cómo has llegado a esa conclusión?, ¿por qué preguntas eso?, ¿por qué no has considerado tal cosa?).

En cuanto a los elementos subjetivos, G. FERNÁNDEZ señala la existencia de tres tipos de personas relacionadas con un SE: el experto humano (abogado, médico, etc.), que comunica su conocimiento para construir el sistema, el ingeniero de conocimiento, que diseña las estructuras de datos más adecuadas para la presentación del conocimiento y que traduce a tales estructuras los conocimientos del experto, y el usuario final que dialoga con el SE para resolver problemas o aprender.

### 3.1.3. Esquema de trabajo de los SE

En ingeniería del conocimiento (IC) juega un papel fundamental la lógica de proposiciones o de predicados, llamada también cuantificacional, para la representación lógica del conocimiento. Esta es la base del lenguaje PROLOG de KOWALSKI (19), que fue diseñado específicamente para trabajar con SE. El procesador de PROLOG incorpora el MI y el programador sólo tiene que especificar los hechos y las reglas que definen el dominio del conocimiento, esto es la BC, sin preocuparse de los procedimientos de deducción automática.

Siguiendo la lógica de proposiciones, el esquema de trabajo de los SE, según puntualiza G. FERNÁNDEZ (20), son los sistemas de producción, compuestos por reglas de producción, intérprete y base de datos o de hechos. Una regla de producción es un par ordenado

---

(19) KOWALSKI, R., *Predicate logic as a programming language*. Proc. IFIP 74. North Holland. Amsterdam, 1974. *Logis for problem silving*. North Nolland, 1979.

(20) FERNÁNDEZ, G., *ob. cit.*

(A, B), que puede representarse en el lenguaje de la lógica de proposiciones como  $A \rightarrow B$  (SI A ENTONCES B). Los elementos del par se llaman antecedente (o premisa) y consecuente (o conclusión). El intérprete funciona siguiendo una regla de inferencia conocida en lógica como regla de modus ponens: del hecho A y de la regla  $A \rightarrow B$  se infiere la conclusión B.

Aunque en ciertos casos el conocimiento sobre el área en la que el sistema ha de ser experto no presenta ningún tipo de ambigüedad, ni tampoco los hechos que el usuario ha de comunicar, en otros casos es posible un cierto factor de imprecisión o incertidumbre, bien en el experto que comunica su conocimiento, o bien en el usuario que tiene que decir si cierto hecho está presente o no. Un SE debe tener en cuenta esta imprecisión, utilizando uno de estos dos modelos:

— Un modelo basado en el Teorema de Bayes, que permite calcular las probabilidades a posteriori de las distintas hipótesis dadas unas evidencias concretas. Este teorema parte de la base de que, a medida que crecen las pruebas a favor de una hipótesis, la probabilidad de que la hipótesis sea cierta crece también y al contrario, si las pruebas en contra crecen, la probabilidad de certeza decrece.

— Un modelo basado en factores de certidumbre y reglas heurísticas, para su combinación en el proceso inferencial. En este sentido, SIMONS (21) hace hincapié en que los SE precisan adaptarse al tratamiento de datos inexactos, lo cual se consigue, no ya por medio de la lógica tradicional, sino a través de la lógica polivalente o teoría de los conjuntos difusos («fuzzy theory»), dando factores o grados de certidumbre que no están permitidos en la lógica de predicados y proposicional. La lógica polivalente permite obtener el valor de un consecuente cuando los valores de los antecedentes no se conocen con certeza y ha sido el método más empleado en la creación de SE. La «fuzzy theory» es definida por el Diccionario Oxford de Informática (22), indicándose que a diferencia de la lógica proposicional, la lógica polivalente permite grados de incertidumbre indicados por

---

(21) SIMONS, G. L., *Los ordenadores de la quinta generación*. Díaz de Santos, 1984.

(22) DICCIONARIO OXFORD DE INFORMÁTICA, *ob. cit.*

palabras o frases como bastante, muy, muy posible. En lugar de utilizar sólo valores de verdad como verdadero (V) y falso (F), se introduce una lógica de valores múltiples que comprende los valores V, muy V, no V, más o menos V, no muy V, F, muy F, no F, más o menos F, no muy F.

### 3.2. Aspectos prácticos

Fijadas estas precisiones de carácter eminentemente teórico, pero necesarias para una comprensión cabal del tema que estamos considerando, quedaría ahora por ver el grado de aplicabilidad de estos SE al mando del Derecho, interesándonos más concretamente por aquellos que coadyuvan a la normalización y racionalización de los textos normativos.

#### 3.2.1. Situación actual en la aplicación de SE al Derecho

Una panorámica ilustrativa del grado de desarrollo que actualmente han alcanzado estas aplicaciones nos la proporciona SUSSKIND (23), haciendo referencia a los diversos proyectos de SE en el ámbito del derecho anglosajón, nórdico y germánico. Así cita, junto a los proyectos LDS & SAL de WATERMAN (Reclamaciones por daños y perjuicios) (24) y PROLOG de KOWALSKI (Ley de nacionalidad británica, London Imperial College) (25), otros proyectos como DENDRAL (Stanford Law School), TAXMAN Y TAXADVISOR (Impuestos), CCLIPS (Código Civil de Louisiana), JUDITH (Código Civil alemán), ABF (Uso de normas legales para diseñar proyectos legislativos), ELI (Legislación social), LEGOL/NORMA (London School of Economics), LIRS (Instrumentos negociables), SARA (Noruega, Centro de Investigación en Informática y Derecho. Legislación adminis-

---

(23) SUSSKIND, R., *Experts systems in law*. Clarendon Press. Oxford, 1987.

(24) WATERMAN, D.A. et al., *Rule-based models of legal expertise. Proceedings of the first annual national conference on AI, 1980. Building expert systems*. Addison Wesley, 1983. *A guido to Expert Systems*. Addison Wesley, 1986.

(25) SERGOT, M.J. at al., *The British Nationality Act as a logic program*.

trativa), POLYTEXT/ARBIT (Suecia. Instituto de investigación para la defensa nacional. Normas de arbitraje), DPA (Protección de datos), o el proyecto OXFORD (Ley de divorcio escocesa).

SUSSKIND indica que en la actualidad no hay sistema en el marco del derecho que esté operando satisfactoriamente y esté disponible comercialmente, tratándose sólo de proyectos. Además, no operan en lenguaje natural, sino en lenguaje informatizado o natural muy restringido a base de preguntas y respuestas. Al no operar en lenguaje natural aún, la relación SE-usuario no permite que éste cuente su problema de un golpe y a su manera y el interface más prometedor consiste en una serie de preguntas del ordenador que son respondidas por el usuario, esto es, de forma interactiva. Añade Susskind que no hay herramientas informáticas adecuadas para aplicar los SE al Derecho, pero se pueden construir SE aunque con limitaciones por esta razón.

En este contexto de desarrollo aplicativo, BERNARD (26) distingue, según la finalidad perseguida en el ámbito del derecho por los SE, tres categorías:

— *SE informativos*. Incluyen los SE documentales, que permiten a los usuarios de una Base de Datos tradicional optimizar los resultados de su búsqueda. Se aplican esencialmente a reducir los problemas de comunicación entre el hombre y la máquina. También incluye esta categoría a los SE de información propiamente dichos, que ofrecen no ya los elementos para obtener la solución a un problema, sino que proponen la solución misma. Son útiles para aplicaciones destinadas a guiar a los administrados en las formalidades administrativas o para ayudar a los justiciables para elegir la vía de procedimiento judicial correcta.

En relación con los SE documentales, R. LÓPEZ DE MANTARAS (27) señala como una de las actividades de la IA, y con independencia de la creación de SE, la recuperación inteligente de la información

---

(26) BERNARD, C. *Les systemes experts d'aide a la decison juridique: quelle aire pour quelle decisión*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentaciones Jurídicas. Roma, mayo 1988.

(27) LÓPEZ DE MANTARAS, R., *ob. cit.*

en una Base de Datos tradicional. SUSSKIND (28), en cambio, contempla la posibilidad de aplicación de los SE a la recuperación de información desde las Bases de Datos tradicionales en el campo del Derecho. Este autor indica que los sistemas tradicionales de Bases de Datos son sólo sistemas de recuperación de documentos, ya que sólo se le proporcionan al usuario los textos de éstos, que él deberá interpretar para solucionar cualquier problema. En cambio, los SE aplicados a Bases de Datos son auténticos sistemas de recuperación de información, ya que no sólo proporcionan los datos, sino la interpretación de los mismos y las soluciones a los problemas. Señala SUSSKIND, además, una serie de deficiencias en los sistemas tradicionales de Bases de Datos, como es el establecer un criterio de relevancia al poner descriptores, lo cual origina un exceso de documentos irrelevantes, o bien la necesidad de que el usuario conozca bien el sistema y haga las búsquedas correctas, ya que, por ejemplo, un mal uso de la truncadura o de los operadores sintácticos puede dar lugar a que no se encuentren todos los documentos relevantes. Sin embargo, opina que, en Derecho, deben interconectarse los SE con sistemas de Bases de Datos legales de tipo tradicional y con sistemas de ayuda a la decisión legal, como son los tratamientos de textos y sistemas de proceso de datos. Sería deseable que cuando un usuario obtiene del SE la cita de la fuente de cualquier conclusión se le ofrezca también la posibilidad de examinar el texto completo de dicha fuente primaria, para poder dar su propia interpretación de la misma y no dejarla sólo al creador del SE. Igualmente, si se concreta un SE con un tratamiento de textos, a la vez que se asesora legalmente, pueden producirse textos y documentos legales incorporando los datos y argumentos proporcionados por el SE. De todos modos, concluye, aún no se ha examinado en la práctica en profundidad el interfaz entre SE y Bases de Datos tradicionales.

— *SE aplicativos*. Sirven para aplicar una norma a un caso concreto. Son los sistemas que integran mejor el proceso decisonal humano. Pueden ser de tipo técnico, útiles para precisar por ejemplo las condiciones de denegación o concesión de un préstamo o una licencia, para liquidar pensiones de la Seguridad Social o para determinar la cuantía de los impuestos exigibles. También pueden

---

(28) SUSSKIND, R., *ob. cit.*

ser de tipo conceptual, que manipulan conceptos abstractos para ser aplicados a circunstancias que son susceptibles de una apreciación imprecisa o subjetiva, teniendo fundamentalmente un papel de control del proceso de la decisión jurídica. Estos últimos son los que menos desarrollados están.

— *SE reglamentarios*. Son sistemas de ayuda a la redacción de normas jurídicas, limitados a los aspectos instrumentales o formales de la misma.

BIAGIOLI, del CNR de Florencia, también distingue (29) entre SE de consulta, SE de interpretación de las normas y SE de ayuda y racionalización de los textos legales. En esta última categoría entran los SE del tipo del creado en el propio CNR (30) a partir de la Circular de 18-2-86, de la Presidencia de la Cámara de Diputados italiana, que ha sido automatizada, transformando sus reglas en un programa que se usa como tratamiento de textos sofisticado para elaborar textos legislativos. Tiene una primera parte de reglas formales para partir el texto de la norma en niveles, para numerar los artículos y párrafos, para tratamiento de las referencias normativas internas y externas, para abreviaturas y siglas, etc. En una segunda parte se hacen recomendaciones sobre los títulos de las leyes, las derogaciones y modificaciones de normas precedentes, la entrada en vigor de la ley y sugerencias sobre el uso del léxico y sintaxis. Otro proyecto del CNR en el campo de los SE es el HAAL, para interrogación inteligente de las leyes (31).

También en Italia, se lleva a cabo el proyecto PROLEG (32)

---

(29) BIAGIOLI, C., *Ambiente di normazione: verso un sistema di aiuto alla generazione di testi normativi*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentaciones Jurídicas. Roma, mayo 1988.

(30) BIAGIOLI, C. y MEACATALI, P.: *Proposte e strumenti per tecniche automatiche di redazione di testi legislativi*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentaciones Jurídicas. Roma, mayo 1988.

(31) BIAGINI, P. M. y MARTINO, A. HALL: *Sistema esperto per il diritto*. En las jornadas de trabajo sobre «Sistemi esperti e applicazioni di impresa», diciembre 1986.

(32) LOSANO, M. G. et al., *I linguaggi formali applicati alla rappresentazione di testi normativi: il progetto PROLEG*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentaciones Jurídicas. Roma, mayo 1988.

para implementación de una representación PROLOG de la legislación ambiental, basándose en la ley 10-5-76, de aguas.

### 3.2.2. La normalización del lenguaje legal

Como se indicaba anteriormente, el proceso interactivo que se suscita entre legislador y SE supone el condicionamiento recíproco de los procedimientos formales que ambos desarrollan, sobre la base de un entendimiento mutuo. Este sólo es posible mediante la articulación de un lenguaje formalizado que modalice la estructura actual del lenguaje en que se expresan las leyes y permita su tratamiento desde un punto de vista informático. La importante labor que en este terreno está llamada a realizar la técnica legislativa también ha sido, estimamos, suficientemente resaltada en páginas atrás. Conviene ahora, empero, introducir algunas matizaciones sobre este mismo particular, que contribuyan a reforzar sin duda la línea de pensamiento que mantenemos.

Así, debe destacarse la recomendación que formula BERNARD (33) cuando señala que el experto jurídico, antes de crear una BC debe organizar el conocimiento, simplificarlo y optimizar los razonamientos. Este proceso es el que se denomina normalización.

CARIDI (34) proporciona un concepto de normalización: «proceso sistemático para pasar de un texto jurídico en lenguaje natural a una representación formal del mismo». BERNARD añade que la necesidad de llevar a cabo la normalización radica en el hecho de ser una de las características fundamentales de la norma jurídica su naturaleza general y abstracta, lo cual puede suponer el principal freno al desarrollo de ciertos tipos de SE jurídicos. Frente a una determinada categoría jurídica, la diversidad de situaciones concretas es tal que es difícil realizar un modelo apto para tomar en consideración todas las circunstancias susceptibles de estar sometidas al sistema.

---

(33) BERNARD, C., *ob. cit.*

(34) CARIDI, G., *La rappresentazione della conoscenza giuridica per i sistemi esperti*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentaciones Jurídicas. Roma, mayo 1988.

Esto es debido, como indica PAGANO (35), a la distinta forma de legislar entre los ingleses y la Europa continental. Las leyes inglesas son formuladas tradicionalmente con abundancia de detalles, enumerando todos los casos posibles. Lo primordial es la precisión: se esfuerzan por decirlo todo, definirlo todo, no dejar nada impreciso; si se formula una regla se indican las excepciones; se definen en un glosario todos los términos fundamentales que se van a utilizar, etcétera. En cambio, en la Europa continental, es tradicional que la ley se redacte en términos generales, de lo que se deriva que las normas son más cortas, estructuradas de forma menos lógica, y resultan menos comprensibles. Esto hace que las leyes inglesas sean más fáciles de transportar a un SE y por esta razón, la mayoría de los SE en mayor o menor medida operativos, funcionan en el ámbito anglosajón. PAGANO, recordándonos lo que ya conocemos, señala también que los SE en el Derecho continental encuentran un obstáculo debido al modo de legislar defectuoso e inadecuado. SE y legisladores se influyen mutuamente. El legislador no sólo es usuario pasivo del sistema, sino el sujeto que condiciona con su forma de legislar el desarrollo y la eficacia del propio sistema. A la vez, el SE puede ayudar a redactar mejor las leyes. Por ejemplo, si el SE proporciona una lista de las normas derogadas se evitará que el legislador haga referencia a las mismas. No basta para el buen funcionamiento de un SE el tratamiento a posteriori del texto legal para optimizar el sistema informático, sino que es necesario intervenir en el texto en el mismo momento de su redacción

Por ello, no queremos desaprovechar la ocasión para insistir nuevamente en que el primer problema al crear un SE en materia jurídica es el lenguaje legal. Como ponen de manifiesto MARIANI y TISCORNIA, del CNR de Florencia (36) las normas legales adolecen de tres tipos de defectos a los que imputar la dificultad de su aplicación: defectos formales (oscuridad, expresiones retóricas, ambigüedad), sobreposición normativa (individualización de normas nue-

---

(35) PAGANO, R., *ob. cit.*

(36) MARIANI, P. y TISCORNIA, D., *I sistemi esperti di supporto alla redazione di testi legislativi*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentos Jurídicos. Roma, mayo 1988.

vas y normas preexistentes) y factores económicos, organizativos, sociales, políticos que entran en juego al aplicar las normas.

También M. LÓPEZ-MUÑIZ (37) ha señalado que para poder llevar a cabo una aplicación informática en el campo jurídico son un óbice los defectos de la redacción actual de las leyes, señalando entre los principales:

- Omisión de palabras, términos o nociones que sólo aparecen implícitas en el texto legal.
- Empleo de palabras polisémicas, sin especificar su verdadero sentido.
- Referencias genéricas a otros preceptos.
- Derogaciones tácitas.

El autor propone una serie de soluciones, que deben ser llevadas a cabo por el analista jurídico de la norma, a posteriori (explicitar el texto, para aclarar los conceptos implícitos, y romper la polisemia, estableciendo las referencias legales concretas), pero no es partidario de que sea el analista, sino el propio legislador o los jueces al interpretar la normas, quienes determinen qué normas están derogadas.

Según SUSSKIND (38), el primer paso para crear un SE es reconstruir el texto de la ley, añadiendo los conceptos implícitos, eliminando los términos ambiguos las expresiones retóricas, las referencias a otras normas, etc., esto es, llevando a cabo la denominada normalización. Sería de desear que el legislador hubiera realizado este proceso al redactar la norma, pero como muchas veces no es así, hay que llevar a cabo la normalización antes de crear el SE. Si el SE se basa en sentencias de un tribunal, en lugar de en normas legales, este proceso de normalización es aún más complejo, pues hay que entresacar las reglas lógicas de entre los razonamientos

---

(37) LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *La redacción de las normas en función de su aplicación informática*. 3.º Congreso Internacional sobre la Informática Jurídica y las comunidades nacionales e internacionales. Roma, mayo 1983.

(38) SUSSKIND, R., *ob. cit.*

jurídicos sin alterar el sentido de la decisión. Aunque aún no trabajen en lenguaje natural, en un SE los términos utilizados en las normas pueden ser ampliados con sinónimos o aclaraciones, interpretaciones diversas de su significado, dando varias alternativas al usuario, que no tiene porque utilizar el término legal exacto o conocer su sentido y necesite más información. Es el caso, v. g. del término crueldad o comportamiento intolerable para un divorcio, culpa o dolo en derecho penal, relaciones de buena vecindad, buena fe, buen padre de familia, etc. Si la función de la norma es partir de casos concretos para dar una regla de alcance general, aplicable a todos, razonando de abajo a arriba, la normalización para construir un SE opera de arriba a abajo, partiendo de la norma general para referirse a los problemas concretos, particularizando para cada caso posible.

El ejemplo de normalización que pone SUSSKIND es el siguiente, basado en la ley escocesa de divorcio. Esta dice en su sección 1.1 que «en un procedimiento de divorcio, el tribunal puede otorgar el divorcio si, pero sólo si, se establece, de acuerdo con las siguientes disposiciones de esta ley que el matrimonio se ha roto de forma irrecuperable». SUSSKIND lo reduce a una sentencia del tipo IF... THEM (SI... ENTONCES): SI Y SOLO SI se ha establecido que el matrimonio se ha roto de forma irrecuperable, ENTONCES el tribunal podrá otorgar el divorcio. Se podría establecer un factor de certeza en una escala de 0-1: SI se establece que el matrimonio se ha roto de forma irrecuperable, ENTONCES es probable que el tribunal otorgue el divorcio (0.98). Esto indica que es muy probable que el tribunal otorgue el divorcio si el tribunal considera que existe una ruptura irrecuperable del matrimonio.

Entre los posibles sistemas de normalización, el más utilizado es la llamada «forma normalizada de Allen» (39), que consiste en reescribir el texto, manteniendo inalterada la forma lingüística de los enunciados, pero sustituyendo los conectores sintácticos por los operadores de la lógica clásica (y, o, no) y ligando las condiciones a la consecuencia en la forma de implicación lógica SI... ENTON-

---

(39) ALLEN, L. E., *Una guida per redattori giuridici di testi normalizzati*. En «Informatica e Diritto», 1979, núm. 1, tomo II.

CES. Esto permite representar de forma no ambigua las relaciones que ligan los enunciados jurídicos.

ALLEN y SAXON (40) presentan un modelo de normalización sobre la sección 7.2 de la ley de protección de datos del Reino Unido, que dice que:

2. El registrador no rechazará una solicitud hecha de acuerdo con la sección 6 anterior, a menos que
  - a) considere que...,
  - b) piense que...,
  - c) estime que...

Se van marcando los párrafos como A, B, C, D de esta forma:

2. A: El registrador no rechazará una solicitud hecha de acuerdo con la sección 6 anterior, a menos que
  - a) B: considere que...,
  - b) C: piense que...,
  - c) D: estime que...

Así, se consigue una estructura del tipo: A a menos que B o C o D.

Pero a través de pasos sucesivos se llega a eliminar el problema de la negación «no rechazara» y el conector «a menos que», convirtiendo la estructura a la forma:

1: SI

A: se presenta una solicitud de acuerdo con la sección 6 anterior

ENTONCES

B: SI

---

(40) ALLEN, L. E. y SAXON, C. S., *Automatic generation of a legal expert system of section 7 (2) of the UK Data Protection Act 1984*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentaciones Jurídicas. Roma, mayo 1988.

1: considera que...

O

2: piensa que...

O

3: estima que...

ENTONCES

4: el registrador podrá rechazar la solicitud

EN OTRO CASO

5: el registrador no podrá rechazar la solicitud

2: SI

A: se presenta una solicitud que no esté de acuerdo con la sección 6 anterior

ENTONCES

B: el registrador puede rechazarla

### 3.2.3. La construcción de la base de conocimiento (BC)

Seguiremos en este punto la propuesta que ofrece SUSSKIND (41), para quien una BC jurídica debe ser flexible, para poder soportar los cambios legislativos, la derogación o modificación de normas, los cambios jurisprudenciales, o la adición al SE de otras áreas de conocimiento. La BC debe también ser simple y concisa. El conocimiento debe aparecer explicitado y ser completo.

El autor inglés establece una serie de principios de individualización de las normas al construir una BC:

— Cada parte significativa de la norma (párrafo, artículo) se representa por una regla que establece si la consecuencia podrá o no, deberá o no, será o no deducida de las premisas (hechos).

---

(41) SUSSKIND, R., *ob. cit.*

— Cada regla debe ser de tamaño manejable, ya que la posibilidad de error en grandes unidades es mayor que en pequeñas, de mayor simplicidad conceptual. Además, será también más fácil alterarla en caso necesario.

— Deben indicarse claramente las relaciones entre unas reglas y otras.

Como se ha indicado anteriormente, en lógica proposicional, la estructura de la regla de producción ha de ser de la forma SI A ENTONCES B, siendo A el antecedente y B el consecuente. Los antecedentes y consecuentes de una regla difieren según los autores. Para ALLEN el antecedente es un conjunto de condiciones y el consecuente una obligación, prohibición o autorización. Para ECKHOFF, el antecedente es un conjunto de hechos (actos u omisiones) y el consecuente, las consecuencias legales de estos hechos (obligación, permiso, prohibición). Limitándolo al ámbito penal, para KELSEN, el antecedente es el delito y las condiciones en que se produce y el consecuente es la sanción. Para WASSERSTROM, el antecedente es cualquier relación o actividad de una persona y el consecuente es el comportamiento que debe seguir y las consecuencias legales de la relación o actividad.

El modelo de regla que presenta SUSSKIND, se basa en la sección 1.2.A de la ley escocesa del divorcio, que establece que si el defendido ha cometido adulterio se considera que el matrimonio se ha roto de forma irrecuperable. Esto se pone en relación con la sección 1.1 vista anteriormente (si el matrimonio se rompe de forma irrecuperable, el tribunal otorgará el divorcio). La regla de producción en este modelo quedaría de la siguiente forma:

Antecedente:

Operador condicional: SI

Condición principal: el defendido cometió adulterio

Limitación temporal: desde la fecha del matrimonio

Disposición legal: sección 1.2.A ley del divorcio

Excepción: el adulterio se perdona.

Disposición legal: sección 1.3 ley del divorcio

Consecuente:

Frase deóntica: SE ESTABLECE QUE (obligación)

Conclusión: el matrimonio se ha roto inexorablemente.

(La proposición «el adulterio se perdona» aparecerá en la conclusión de otra regla que establezca bajo qué condiciones debe inferirse dicha conclusión.)

El antecedente está compuesto por los elementos siguientes: condición principal, condición(es), alternativa(s), cualificación(es), conjuntiva(s) y excepción(es). Cada uno de estos elementos puede incorporar a su vez cualquiera de los siguientes: limitaciones temporales, limitaciones especiales, disposición legal a que se refiere la regla, cita de jurisprudencia y otras informaciones adicionales que proporcione la norma. La condición principal especifica una acción, evento, situación, estado. Puede haber varias condiciones alternativas con las mismas cualificaciones. Si las cualificaciones son distintas se usa otra regla.

El consecuente se compone de una frase deóntica (obligación, permiso, prohibición) y una conclusión. Puede añadirse también un factor de probabilidad o certeza y una llamada a otras reglas. Puede haber una o varias conclusiones si se cumplen las condiciones, debiéndose poner cada una por separado. La denominada por Susskind «frase deóntica» se basa en la lógica deontológica. Para este autor todas las normas pueden convertirse a uno de los tres tipos de frase deóntica siguientes: obligación, permiso (autorización) o prohibición. Una frase de permiso es del tipo «puede establecerse que» (se podrá, se autoriza, se permite, etc.). Una frase de obligación es del tipo «se establece que» (se deberá, es obligatorio, es necesario). Una frase de prohibición es del tipo «no se establece que» (no se podrá, no se deberá, no se hará, se prohíbe). Por ejemplo, si la ley penal dice que «una persona es culpable de homicidio si x», se puede convertir en la forma: «SI x, SE ESTABLECE QUE una persona es culpable de homicidio» (obligación).

### 3.2.4. El motor de inferencia (MI) y el razonamiento legal

Algunos autores como C. REED (42) realizan una crítica a los SE basados en reglas, como es el proyecto de KOWALSKY sobre la ley de nacionalidad británica de 1981 (43):

— En primer lugar, porque sólo muestran la superficie de la ley, esto es, un conjunto de normas que se refieren sólo a conceptos legales e ignoran los factores físicos y humanos que también intervienen en la aplicación del Derecho, como ocurre, por ejemplo, en derecho penal, cuando hay que graduar el comportamiento humano. Un SE que no tenga en cuenta estos factores no podrá, en la mayoría de las áreas del derecho, proporcionar asesoramiento adecuado al usuario.

— En muchos casos es necesario, además, trabajar con datos inciertos. Este problema de la incertidumbre de los antecedentes se puede resolver, como se ha visto antes, a través de uno de los dos métodos utilizados para tal fin: la lógica polivalente y el teorema de Bayes.

— Por otra parte, algo esencial según REED, en un SE, y sobre todo en Derecho, es que puede explicar su razonamiento. Para proporcionar respuestas a una cuestión jurídica, se requiere un método que proporcione una explicación de cómo se produce la respuesta y que sea capaz de aprender de sus errores.

Defendiéndose de estas críticas, SUSSKIND (44) explica la forma en que opera el razonamiento legal y estudia la manera de aplicarlo a los SE. Para ello, en primer lugar, expone las diversas funciones asignadas al razonamiento legal:

— La teoría de la escuela realista del Derecho americana, mantiene que el razonamiento legal tiene como función especial la predicción: los abogados predicen el comportamiento oficial y judi-

---

(42) REED, C., *Expert systems and legal expertise*. 4.º Congreso Internacional sobre Informática y Reglamentaciones Jurídicas. Roma, mayo 1988.

(43) SERGOT, M. J., *ob. cit.*

(44) SUSSKIND, R., *ob. cit.*

cial y los jueces predicen si las leyes funcionarán o no para la sociedad.

— También se ha dicho que el razonamiento legal tiene como función la justificación: los abogados deben presentar argumentos a favor de sus alegaciones y los jueces deben ofrecer razones para sus decisiones.

— Finalmente, para otros, tiene como función la persuasión: el abogado debe convencer al Tribunal de sus argumentos y el parlamentario que propone una modificación de la ley debe inclinar a la Cámara en favor de sus recomendaciones.

Ante la pregunta de si la persona que diseñe un SE debe o no decidir si el SE va a asistir en una de estas funciones al usuario, SUSSKIND es realista y opina que por ahora, en el estado de desarrollo de los SE la respuesta debe ser negativa. En el fondo, añade, la naturaleza del razonamiento legal es la de un proceso de deducción de consecuencias que producen determinados actos. Es un proceso racional por el que un cuerpo de conocimiento legal puede ser aplicado a los hechos de un caso para deducir una conclusión legal. Esta conclusión podrá luego justificarse, usarse como cálculo para una predicción o emplearlo como elemento de un discurso retórico.

Además, SUSSKIND es partidario de que al consultar un SE haya todavía una parte de juicio humano por parte del usuario. Los SE no necesitan ser perfectos, sin lagunas, si éstas pueden ser cubiertas por el consultante. Como indica este autor, ninguna ley es cerrada y sin lagunas y si a esto se añaden las limitaciones del lenguaje natural y legal, resultan necesariamente, asimismo, lagunas en un SE jurídico. Hay lagunas debidas a la indeterminación semántica de las proposiciones, cuando se trata de cuestiones que no se pueden contestar sólo con sí o no. Otras se deben a la ausencia de reglas, situaciones para las que la ley no prevé nada. Otras se deben a conflictos entre reglas. Finalmente, las hay que se deben a la posibilidad de excepciones implícitas. Se pueden añadir aquéllas, distintas de las anteriores, basadas en las propias lagunas del usuario que no está familiarizado con los hechos de un caso. Hay autores partidarios de establecer «reglas de cierre» para evitar las lagunas,

como en el caso de ausencia de reglas, de falta de previsión de la norma. En estos casos se puede establecer que «está permitido todo lo que no está prohibido». SUSSKIND no apoya estas reglas de cierre, por opinar que los SE sirven de ayuda útil en el proceso de solución de problemas destinado a la manipulación de reglas, pero decir que las reglas de cierre proporcionan la solución correcta en todos los casos en que no hay norma aplicable es algo presuntuoso, por lo que es partidario de sistemas abiertos.

En cuanto a la forma de encadenamiento entre las reglas, cita a DEWEY, que en 1924 decía que «los hombres no empiezan a pensar con premisas, sino con algún caso complicado y confuso y las premisas sólo surgen gradualmente del análisis de la situación total; ningún abogado piensa de un caso en términos de silogismo, sino que empieza por una conclusión que intenta alcanzar, favorable a su cliente y luego analiza los hechos para encontrar material para construir una premisa». Este criterio justifica la deducción hacia atrás, partiendo de la conclusión, pero la elección de uno u otro sistema de deducción de un SE (hacia atrás o delante) depende del papel de la persona para la que se diseña el SE: el abogado o el juez. Para el abogado la deducción es hacia atrás, para el juez es hacia delante. SUSSKIND cree que es mejor una combinación de ambos sistemas, que sea útil para cualquier usuario, incluso aquellos que no conozcan el Derecho.

### 3.2.5. La interacción con el usuario

Siguiendo de nuevo a SUSSKIND (45), esta interacción puede realizarse a través de preguntas del ordenador al usuario en las que éste pueda dar una de tres contestaciones posibles: sí, no o no sé. También puede pedir el ordenador que el usuario elija opciones de un menú o que introduzca algún dato básico, sobre todo al principio del diálogo.

Al principio, el ordenador pregunta al usuario cuestiones generales a las que puede responder sí, no o no sé. El SE consulta los

---

(45) SUSSKIND, R., *ob. cit.*

datos almacenados antes de preguntar algo al usuario. Si encuentra los datos en memoria no pregunta. Las preguntas se hacen de la forma, ¿es cierto que...? Cuando el usuario contesta «no sé», el SE volverá a preguntar desdoblado la pregunta anterior en subpreguntas más específicas hasta que el usuario diga sí o no. Si el usuario no puede responder, el SE pide que diga un sí o no hipotético. Las conclusiones que el SE saque en este caso se consideran «contingentes» («si es cierto que, entonces...»), esto es, basadas no sólo en los hechos almacenados sino también en los valores de certeza asignados por el usuario.

Otra forma en que el usuario puede relacionarse con el SE es a través de menús. El contenido de los mismos son las reglas o resúmenes de éstas. El usuario selecciona uno o más puntos del menú y el SE proporciona nuevos menús si es necesario.

El ejemplo de sesión que pone SUSSKIND es el siguiente: si la ley de divorcio escocesa dice que «si el matrimonio se ha roto de forma irre recuperable el tribunal concederá el divorcio», el ordenador preguntará: ¿el matrimonio se ha roto de forma irre recuperable? La respuesta normal en este caso sería «no sé». Si las condiciones (causas de ruptura) son: adulterio, comportamiento indeseable, abandono, dos años de separación o cinco años de separación, el SE proporciona un menú con las cinco posibilidades y el usuario selecciona una o varias, por lo que el SE sólo pregunta a partir de ese momento sobre las opciones seleccionadas.

En algunos casos, el usuario puede pedir al SE conclusiones o explicación de las mismas (reglas usadas en el proceso de inferencia) o citas de las fuentes legales o porque se le hace una pregunta (el SE contestará en términos de la conclusión que trata de sacar) o porque no se ha deducido una conclusión (a través de menús, a lo que el SE contestará las proposiciones cuya verdad o falsedad ha evitado el obtener una conclusión y las reglas relacionadas).

### 3.2.6. Modelo de SE aplicado al artículo 65 de la LBRL

Como ejemplo de la posible creación de un SE de información procedimental en la Administración del Estado, se ha escogido el

artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) que recoge el procedimiento de impugnación de actos o acuerdos de las Entidades Locales (EL) por parte de la Administración del Estado (AE) y las Comunidades Autónomas (CA), disponiendo que:

«1. Cuando la Administración del Estado o la de las Comunidades Autónomas considere, en el ámbito de sus respectivas competencias, que un acto o acuerdo de alguna entidad local infringe el ordenamiento jurídico, podrá requerirla, invocando expresamente el presente artículo, para que anule dicho acto o acuerdo.

2. El requerimiento deberá ser motivado y expresar la normativa que se estime vulnerada. Se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo.

3. La Administración del Estado o, en su caso, la de la Comunidad Autónoma, podrá impugnar el caso o acuerdo ante la jurisdicción contencioso administrativa bien directamente, una vez recibida la comunicación del mismo, o bien una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento dirigido a la Entidad Local, si se hubiera optado por hacer uso de la posibilidad contemplada en los dos números anteriores.»

Como excepción a este artículo, el 64 de la propia Ley establece que: «La Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas pueden solicitar ampliación de la información a que se refiere el número 1 del artículo 56 que deberá remitirse en el plazo máximo de veinte días hábiles. En tales casos se interrumpe el cómputo del plazo a que se refiere el número 2 del artículo 65.»

Finalmente, el artículo 56.1 citado en el 64 señala la obligación que tienen las Entidades Locales de remitir a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas «copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos o acuerdos de las mismas».

Por razones de sencillez, ya que se trata de un ejemplo y no de mostrar todo el SE, se utilizan en la regla sólo los artículos que llevan entre sí referencias explícitas, si bien habría también que tener en cuenta v.gr. los artículos 58 LJCA ó 66 LBRL relacionados de forma implícita con aquéllos.

En un primer análisis del contenido de esta norma, observamos:

la existencia de dos procedimientos diferenciados por el sujeto activo de la impugnación, que en un caso será la AE y en otro la CA. Como el procedimiento es el mismo en ambos casos, nos vamos a limitar al relativo a la AE, indicando que la regla aplicable a las CCAA será idéntica, sustituyendo cada referencia a la AE por CA.

A este respecto, la primera deficiencia que se observa es la referencia en el párrafo 1 a la «Administración de las Comunidades Autónomas» «como si hubiera una Administración común a todas ellas», cuando debería decir: «la de una CA», como hace en el párrafo 3 («la de la CA»).

En segundo lugar, hay que resaltar dos aspectos diferenciados dentro de la regulación del artículo 65, los trámites del procedimiento y los requisitos del requerimiento, en su caso.

Finalmente, al poner el artículo 65 en relación con el 64 y el 56.1, y cubriendo las numerosas lagunas que esta normativa contiene, se puede decir que las opciones que tiene la AE cuando recibe un acto o acuerdo de una EL, que considere que infringe el ordenamiento jurídico, son:

A) Solicitar ampliación de la información remitida por la EL. Una vez remitida esta información por la EL, o si transcurre el plazo sin que la EL la remita, la AE puede requerir a la EL para que anule el acto o acuerdo o impugnar éste directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa (JCA).

B) Requerir a la EL para que anule el acto o acuerdo, sin necesidad de solicitar más información. Si la EL contesta de forma insatisfactoria o no contesta al requerimiento dentro de plazo, la AE podrá impugnar el acto o acuerdo ante la JCA.

C) Impugnar el acto o acuerdo ante la JCA directamente, sin solicitar más información ni requerir antes a la EL.

Para llevar a cabo la normalización se puede partir del siguiente esquema general:

Si X entonces A o B o C o D.

**Siendo:****Antecedente:**

X: recepción en la AE de un acto o acuerdo de una EL que la AE considera que infringe el ordenamiento jurídico.

**Consecuentes:**

A: solicitud de ampliación de información

B: requerimiento a la EL para que anule el acto o acuerdo

C: impugnación del acto o acuerdo ante la JCA

D: no realización de trámites ulteriores

Las reglas correspondientes, una vez desarrollado este esquema, quedarían de la siguiente forma:

**REGLA 1****SI**

X: la AE considera, en el ámbito de su competencia, que un acto o acuerdo de una EL infringe el ordenamiento jurídico.

**ENTONCES**

A: la AE podrá solicitar a la EL la ampliación de la información contenida en la copia o, en su caso, extracto comprensivo del acto o acuerdo, remitida previamente por la EL

**O**

B: la AE podrá requerir a la EL para que anule el acto o acuerdo

**O**

C: la AE podrá impugnar el acto o acuerdo ante la JCA

**O**

D: la AE podrá decidir que no se lleve a cabo ningún trámite ulterior

**REGLA 2****SI****A:****ENTONCES****SI**

a: la AE considera satisfactoria la información remitida por la EL dentro del plazo máximo de veinte días hábiles

**ENTONCES****D:****EN OTRO CASO****SI**

b: la AE no considera satisfactoria la información remitida por la EL dentro del plazo máximo de veinte días hábiles

**O**

c: la EL no ha remitido la información dentro del plazo máximo de veinte días hábiles

**ENTONCES****B: o C: o D:****REGLA 3****SI****B:****ENTONCES**

1: el requerimiento invocará expresamente el artículo 65 LBRL

**Y**

2: el requerimiento deberá ser motivado

Y

3: el requerimiento deberá precisar la normativa que la AE estime vulnerada

Y

4: SI

A:

ENTONCES

SI

b:

ENTONCES

el requerimiento se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de aquel en que se recibió en la AE la contestación de la EL

EN OTRO CASO

SI

c:

ENTONCES

el requerimiento se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que terminó el plazo de veinte días de que dispone la EL para contestar

EN OTRO CASO

el requerimiento se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de aquel en que se recibió en la AE la comunicación del acto o acuerdo

Y

5: el requerimiento señalará el plazo en que debe contestar la EL

**REGLA 4****SI**

d: la AE considera satisfactoria la contestación de la EL al requerimiento, realizada dentro del plazo señalado por éste

**ENTONCES****D:****EN OTRO CASO****SI**

e: la AE no considera satisfactoria la contestación de la EL al requerimiento, realizada dentro del plazo señalado por éste

**O**

f: la EL no ha contestado al requerimiento del plazo señalado por éste

**ENTONCES****C o D**

La complejidad de las reglas deriva en parte del hecho de tener que poner en relación tres preceptos legales diferentes. Por otra parte, el distinguir separadamente cuatro reglas relativas al procedimiento contemplado en el artículo 65 LBRL obedece a la necesidad de segmentar aquél en fases procedimentales. De esta manera, cada regla operaría en un momento procedimental distinto, pero de forma sucesiva. Así, elegida en una primera sesión la opción correspondiente a la regla 1, se llevaría a cabo los trámites correspondientes a dicha opción. A continuación se volvería a consultar al SE, actuando la regla 2, y así sucesivamente.

Un ejemplo de este esquema operativo sería el siguiente:

**PRIMERA SESION (REGLA 1)**

**USUARIO:** Ha sido recibido en la AE un acuerdo de una EL que infringe el ordenamiento jurídico. Se desea saber el procedimiento a seguir.

**SE:** La AE tiene las siguientes alternativas:

- 1: solicitar a la EL que amplíe la información contenida en la copia o extracto del acuerdo
- 2: requerir a la EL para que anule el acuerdo
- 3: impugnar directamente el acuerdo ante la JCA
- 4: no llevar a cabo ninguno de estos trámites

**SEGUNDA SESION (REGLA 2)**

**USUARIO:** Se ha solicitado a la EL que amplíe la información contenida en la copia del acuerdo. Esta información no es satisfactoria. Se desea saber el procedimiento a seguir.

**SE:** La AE tiene las siguientes alternativas:

- 1: requerir a la EL para que anule el acuerdo
- 2: impugnar directamente el acuerdo ante la JCA
- 3: no llevar a cabo ninguno de estos trámites

**TERCERA SESION (REGLA 3)**

**USUARIO:** Se considera la posibilidad de requerir a la EL para que anule el acuerdo. Se desean conocer los requisitos del requerimiento.

**SE:** El requerimiento:

- 1: invocará expresamente el artículo 65 LBRL
- 2: deberá ser motivado

- 3: deberá precisar la normativa que la AE estime vulnerada
- 4: se formulará en el plazo de quince días hábiles a partir de aquel en que se recibió en la AE la ampliación de información del acuerdo
- 5: señalará el plazo en que debe contestar la EL

#### CUARTA SESION (REGLA 4)

**USUARIO:** Se ha requerido a la EL para que anule el acuerdo y la EL ha contestado que no procede anularlo. Esta contestación no es satisfactoria. Se desea saber el procedimiento a seguir.

**SE:** La AE tiene las siguientes alternativas:

- 1: impugnar el acuerdo ante la JCA
- 2: no llevar a cabo ningún trámite

Como es natural, en otros supuestos pueden omitirse algunas reglas. Por ejemplo, si no se solicita ampliación de información y sí, en cambio, se requiere, se pasará de la regla 1 a la 3 y así, sucesivamente.

#### 4. CONCLUSION

Como corolario de todo lo expuesto podríamos indicar que, por supuesto, no habiendo agotado el tema, pues nos encontramos en la fase de presentación de proyectos que permitan hacer viables los objetivos propuestos, sí en cambio debería quedar consumida la polémica que, sin duda alguna, se planteará en relación con una presumible prevalencia del aspecto informático sobre el legislativo, al afirmar que el favorecimiento de una mayor atención al modo o forma de elaborar las leyes no implica una supeditación o concesión a las exigencias del mundo informático, sino el reconocimiento de estas últimas como parámetros eficaces para dotar a la ley de rasgos formales que remarquen su vocación de instrumento comprensivo de contenidos regulativos que atienden inexcusablemente al bien de la colectividad.